



Roj: **STSJ M 1330/2014 - ECLI: ES:TSJM:2014:1330**

Id Cendoj: **28079340052014100046**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **27/01/2014**

Nº de Recurso: **1716/2013**

Nº de Resolución: **23/2014**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **ALICIA CATALA PELLON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 1330/2014,**  
**STS 1549/2016**

### **Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 05 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 - 28010

Teléfono: 914931935

Fax: 914931960

34002650

#### **Sentencia nº 23**

Ilmo. Sr. D. José Ignacio de Oro Pulido Sanz:

Presidente :

Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Aurora de la Cueva Aleu :

*Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Alicia Catalá Pellón :*

En Madrid, a veintisiete de enero de dos mil catorce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

en los recursos de suplicación nº 1716/13-5<sup>a</sup>, interpuestos por D. Raúl representado por el Letrado D. Óscar Torres Valverde y por la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID, representada por el Letrado de la Comunidad de Madrid, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 15 de los de Madrid, en autos núm. 936/12 siendo recurridas AMBAS PARTES. Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Alicia Catalá Pellón.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** En el Juzgado de lo Social de procedencia tuvo entrada demanda suscrita por D. Raúl , contra la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid sobre despido, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite, citado el Ministerio



Fiscal y celebrado el juicio, se dictó sentencia con fecha 22 de marzo de 2013, en los términos que se expresan en el fallo de dicha resolución.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia, y como **HECHOS PROBADOS**, se declaraban los siguientes:

"PRIMERO.-La parte actora, D. Raúl fue contratado en virtud de autorización del D.G. de RRHH de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, para desarrollar funciones de **profesor de cantaor flamenco** en el Conservatorio de Danza de la Comunidad de Madrid, suscribiendo contrato administrativo de prestación de servicios en los siguientes períodos:

-Del 1-10-05 al 30-9-06

-Del 1-10-06 al 30-9-07

-Del 1-10-07 al 30-9-08

-Del 1-10-08 al 30-9-09

-Del 1-10-09 al 30-6-10

-Del 1-10-11 al 30-6-11

SEGUNDO.-El 30-6-11 se dio por extinguido el contrato administrativo por parte de la entidad demandada, habiéndose formulado demanda de despido que culminó en sentencia estimatoria del Juzgado de lo Social 2833 de 6-10-10 que declara la laboralidad de la relación y la improcedencia del despido, si bien limita las consecuencias al abono de salarios de tramitación desde el 30-6-10 al 1-10-10, ya que el actor ha sido contratado de nuevo en virtud de contrato administrativo para prestar servicios desde el 1-10-10 al 30-6-11. Dicha sentencia es firme.

TERCERO.-El 30-6-11 la demanda dio por extinguido de nuevo el contrato administrativo del actor, quien interpone acción y presenta reclamación previa. En sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 se declara la improcedencia del despido con los efectos legales prevenidos. La sentencia referida es firme.

CUARTO.-El día 5 de septiembre de 2011 el actor suscribe nuevo contrato temporal de **profesor** especialista en régimen de derecho administrativo para prestar servicios como **profesor cantaor flamenco** en el Conservatorio de Danza, hasta el 30-12-12. El 20 de junio el trabajador remitió burofax indicando que si se procedía a extinguir su relación laboral el 1-7-12 la extinción sería nula o improcedente. El 1 de julio de 2012 el Conservatorio de Danza le da de baja en la Seguridad Social. El actor no ha vuelto a ser contratado.

QUINTO.-El salario mensual bruto del actor con prorrateo de pagas, por 37,30 horas semanales, hasta julio de 2012 ascendía a 2.750,83 euros conforme las nóminas presentadas.

SEIS.-Se presentó reclamación previa".

**TERCERO:** En esta sentencia se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que estimando la demanda formulada por D. Raúl contra la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID, DEBO DECLARAR Y DECLARO LA IMPROCEDENCIA DEL DESPIDO DE LA PARTE ACTORA de fecha 1-7-12, condenando a la demandada a optar entre la readmisión de la parte actora o abonar una indemnización de 27.109,30 euros, en el primer caso con abono de salarios de tramitación desde ese día a 1-7-12, a razón de 90,44 euros diarios. Se impone a la demandada multa de 300 euros y el pago de honorarios del Letrado del actor hasta un máximo de 600 euros".

**CUARTO:** Contra dicha sentencia se interpusieron recursos de suplicación por D. Raúl y por la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, siendo impugnado el presentado por la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid por D. Raúl. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso el pase de los mismos a Ponente para su examen y resolución.

**QUINTO.-** Se hace constar que, por error, se ha producido un desfase de repartos de asuntos en dos semanas consecutivas, de suerte que la Magistrada ponente, deliberó con fecha de 22 de enero de 2014 (una semana antes), las ponencias señaladas para el día 29 de enero, motivo por el que las sentencias correspondientes a dicha fecha, aparecen datadas en fecha anterior a la prevista para su votación, deliberación y fallo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La situación fáctica a la que se circunscriben los recursos, es la siguiente: Se trata de un trabajador que fue contratado en virtud de autorización del Director General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Empleo de la Comunidad de Madrid, para desarrollar funciones de **profesor de cantaor flamenco**,



en el Conservatorio de Danza de la Comunidad de Madrid, suscribiendo contrato administrativo de prestación de los servicios en los siguientes periodos:

Desde el 1 de octubre de 2005 al 30 de septiembre de 2006.

Desde el 1 de octubre de 2006 al 30 de septiembre de 2007.

Desde el 1 de octubre de 2007 al 30 de septiembre de 2008.

Desde el 1 de octubre de 2008 al 30 de septiembre de 2009.

Desde el 1 de octubre de 2009 al 30 de junio de 2010.

Desde el 1 de octubre de 2010 al 30 de junio de 2011.

El 30 de junio de 2011, se dio por extinguido el contrato administrativo por parte de la entidad demandada, habiéndose formulado demanda por despido, que culminó con sentencia estimatoria del Juzgado de lo Social nº 33 de Madrid de 6 de octubre de 2.010, que declaró la laboralidad de la relación y la improcedencia del despido, aún cuando dicha sentencia condenara a la Comunidad de Madrid al abono de los salarios de trámite desde el 30 de junio de 2010 al 1 de octubre de 2010, ya que el actor fue contratado de nuevo, en virtud de contrato administrativo para prestar servicios desde el 1 de octubre de 2010 al 30 de junio de 2011. Dicha sentencia es firme.

El 30 de junio de 2011, se dio por extinguido de nuevo el contrato administrativo del actor, quien interpuso demanda y presentó reclamación previa. En sentencia del Juzgado de lo Social nº 4 de Madrid, se declaró la improcedencia del despido con los efectos legales prevenidos. La sentencia referida es firme.

El 5 de septiembre de 2011, el actor suscribe nuevo contrato temporal de **profesor** especialista en régimen de derecho administrativo, para prestar servicios como **cantaor flamenco** en el Conservatorio de Danza hasta el 30 de diciembre de 2012. El 20 de junio de 2012, el trabajador remitió burofax indicando que si se procedía a extinguir su relación laboral el 1 de julio de 2012, la extinción sería nula o improcedente. El 1 de julio de 2012, el Conservatorio de Danza le da de baja en la Seguridad Social. El actor no ha vuelto a ser contratado.

La sentencia de instancia, ha calificado el despido como improcedente y frente a tal pronunciamiento, se alzan tanto la representación Letrada del actor, como la de la Comunidad de Madrid, formulando recurso de suplicación. Sólo el actor ha impugnado el recurso de suplicación de la Comunidad de Madrid, sin que ésta haya hecho lo propio respecto del formalizado por el demandante.

**SEGUNDO** .- En sede de revisión fáctica y sólo en el recurso formalizado por el trabajador, se pretende añadir un nuevo ordinal al relato, el quinto, del siguiente tenor: "En el curso escolar 2012-2013, el trabajador demandante no ha sido contratado como **Cantaor de Flamenco**, en el Conservatorio Profesional de Danza. La Consejería de Educación demandada ha contratado como **Cantaor** de dicho Conservatorio a Don Luis Manuel, mediante contrato de **profesor** especialista en régimen de derecho administrativo para el citado curso suscrito en fecha 7 de septiembre de 2012 (folios 158 y 159).

Admitimos la añadidura, sin perjuicio de su valoración jurídica al resultar de modo literosuficiente de los documentos citados en su apoyo.

**TERCERO** .- Examinando ahora la denuncia jurídica contenida en el recurso formulado por la representación Letrada del actor, su tesis sostiene que nos encontramos ante un despido nulo, por vulneración de la garantía de la indemnidad.

Según expone, el actor fue despedido y contratado en dos ocasiones mientras no existían sino sentencias definitivas y no firmes, siendo que tras la firma del último contrato el 8 de septiembre de 2011, para el curso escolar 2011/2012 y cuando se dicta la primera sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 19 de diciembre de 2012, es cuando la Comunidad de Madrid decide, no sólo cesarle, sino no contratarle más, después de más de seis años siendo el despido una ilícita respuesta al legítimo ejercicio por su parte, de acciones judiciales.

Un supuesto similar, aunque como veremos no idéntico, se ha enjuiciado ya por la Sala, en sentencia de 29 de noviembre de 2013, recurso de suplicación nº 1650/2013, en sentido coincidente al parecer del demandante.

Se trataba de un trabajador, percusionista de **Flamenco** con la categoría de **Profesor** Especialista, que había venido prestando servicios para el Conservatorio de Danza de la Comunidad de Madrid, mediante contrato administrativo de 1 de octubre de 2.004 continuándose la prestación de los servicios: 1.- Desde el 1 de octubre de 2.004 al 30 de septiembre de 2.005. 2.- Desde el 1 de octubre de 2.005 al 30 de septiembre de 2.006, con prórrogas hasta el 30 de septiembre de 2.007 y dos nuevas prórrogas hasta el 30 de septiembre de 2.009. 3.- Desde el 1 de octubre de 2.009 al 30 de junio de 2.010.



Comunicada la finalización de este último contrato, el actor impugna la extinción por despido, declarado improcedente por el Juzgado de lo Social nº 33 de Madrid, en sentencia de 6 de octubre de 2.010 confirmada por la Sala en sentencia de 22 de diciembre de 2011 .

El 22 de septiembre de 2.010 las parte vuelven a suscribir un contrato de **profesor** especialista en régimen de derecho administrativo con efectos de 1 de octubre de 2.010 y finalización de 30 de junio de 2.011 con idénticas características de los que fueron valorados por el juzgado de lo Social nº 33. El 1 de julio de 2.011 la empresa cursó la baja del trabajador en la Seguridad Social. El actor impugna su cese por despido y por Sentencia del Juzgado de lo Social nº 15 de Madrid de 11 de mayo de 2.012 se declara la improcedencia del despido y se condena a la empresa exclusivamente al abono de los salarios de tramitación al haberse reanudado la relación a partir del 1 de octubre de 2.011. El 8 de septiembre de 2.011 las parte vuelven a suscribir un contrato de **profesor** especialista en régimen de derecho administrativo con efectos de 1 de octubre de 2.011 y finalización de 30 de junio de 2.012 con idénticas características de los que fueron valorados por el juzgado de lo Social nº 33 y por el Juzgado de lo social nº 15 de Madrid. El día 20 de junio de 2.012 el actor remite a la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid burofax con el siguiente tenor: "Por medio de la presente, procedo a comunicarles que como saben y les consta, mi relación con Uds. tiene naturaleza LABORAL y data desde el día 1 de Octubre de 2.004, como así ha sido reconocido expresamente por las reiteradas Sentencias dictadas por los siguientes Órganos Jurisdiccionales: - Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 33 de Madrid en fecha 6 de Octubre de 2.010 ( Autos 1043/2010). -Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en fecha 22 de Diciembre de 2.011 (Recurso de Suplicación 3641/2011 ). - Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 15 de Madrid en fecha 11 de Mayo de 2.012 ( Autos 884/2011 ).

Por dicho motivo y si como en el año anterior se procede a extinguir mi relación laboral el próximo día 1 de Julio de 2.012, impidiéndome la continuación de la prestación de mis servicios en el Conservatorio Profesional de Comandante "Fortea" como **profesor** Percusionista de **Flamenco**, y teniendo en cuenta las actuaciones que está llevando a cabo ese Organismo, procederé a impugnar dicha extinción por despido nulo por vulneración de derechos o subsidiariamente improcedente, de mis vulnerados derechos".

Dicho demandante fue cesado el 30 de junio de 2.012, procediendo la empresa a contratar para el puesto a otro trabajador y declarándose probado que "La Directora del centro comunicó al actor y a otros trabajadores que si se interponía demanda (denuncia), no se procedería a una nueva contratación".

En la sentencia de la Sala de 29 de noviembre de 2013 se razona en atención a tales hechos probados que "... Contra la sentencia de instancia que estima la pretensión actora sobre despido, declarándolo nulo, se interpone por la representación de la Comunidad de Madrid, Recurso que, en dos motivos que por razones de sistemática deben examinarse de forma conjunta dada su estrecha relación, al amparo procesal del art. 193 c) L.R.J.S ., se denuncia la vulneración de los arts. 55.5 ET en relación al art. 24 CE , y arts. 973 y 75 L.R.J.S ., al entender que el despido sería en todo caso improcedente y no nulo, planteamiento que no puede tener favorable acogida al no haberse combatido el relato fáctico de la sentencia, y en concreto los ordinales 10ª y 7ª de los que se desprende un claro indicio de vulneración de la garantía de indemnidad configurando el despido como represalia por el escrito de 20 de Junio de 2012 anunciando el ejercicio de acciones, tras una amenaza explícita de la Directora del Centro, y todo ello, en relación al iter contractual descrito en los ordinales 2º al 6º que evidencian un claro fraude y abuso de derecho en la contratación...", confirmando la nulidad del despido declarada en la instancia.

Pero como hemos tenido ocasión de comprobar nuestra situación fáctica no es enteramente coincidente, porque siendo similares los supuestos, esto es, tratándose de trabajadores que fueron despedidos en dos ocasiones y que advierten a la Comunidad de Madrid, sobre que si son objeto de un tercero, el mismo sería calificado como nulo o improcedente, en nuestro caso no se produjo una amenaza externa por parte de la directora del centro en el sentido de que "si se interponían demanda (denuncia), no se procedería a una nueva contratación".

Por ello, es completamente razonable el pronunciamiento que se recurre cuando sostiene que el despido debe calificarse como improcedente, porque entendemos que el actor, no fue despedido por el hecho de que dirigiera a la Comunidad de Madrid el burofax en fecha de 20 de junio de 2012, sino por los mismos motivos (no constan otros) que los que la Comunidad de Madrid esgrimió para despedirle en las dos ocasiones anteriores.

Por ello, decae el recurso formulado por la parte actora.

**CUARTO** .- Al hilo de lo anterior, tampoco prospera el recurso formulado por la representación Letrada de la Comunidad de Madrid, estructurado en un motivo único, en el que se limita a alegar que la sentencia yerra cuando parte de la realización por el actor de tareas de **profesor**, cuando la normativa aplicable al caso, LOGSE, LOE y Decreto 154/2011, imposibilitan el ejercicio de funciones docentes en régimen laboral con carácter de permanencia así como el acceso, a la función pública docente, por sistemas distintos a los legalmente previstos y que la contratación del actor se realiza al amparo del artículo 3 del referido Decreto que faculta



para contratar a profesionales de calidad para realizar colaboraciones docentes en el Conservatorio de Danza, para terminar suplicando el dictado de una sentencia que "revocando la sentencia del Juzgado de lo Social nº 15, dicte otra por la que se estime la cuestión de litispendencia alegada por esta parte o subsidiariamente desestime la demanda contra la Comunidad de Madrid".

Así formulado el recurso, obviamente no puede prosperar, no sólo por el error del que adolece el suplico y porque ni siquiera se cita el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores para reclamar una calificación de procedencia de la última extinción contractual de la que ha sido objeto el demandante, sino porque como ya dijimos en sentencia de la Sección Sexta de 19 de diciembre de 2011 (RS. nº 3709/2011 ), con cita de otra anterior de la misma Sección de Sala de 12 de septiembre de 2011 (RS. nº 1453/2011) "... Se recurre por la Comunidad de Madrid la sentencia dictada en procedimiento sobre despido, que se ha declarado improcedente por el Juzgado de lo Social, con aceptación del relato fáctico, exponiendo un motivo, que ampara en el art. 191, c) de la LPL , en el que se invocan como normas infringidas los arts. 33.2 y la disposición adicional 15ª de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo , art. 96.3 de la Ley Orgánica 2/2006 , de Educación, y Decreto 154/2001, de 20 de septiembre, que regula los regímenes de contratación de **profesores** especialistas. El relato fáctico da cuenta de que el demandante ha estado vinculado -al igual que en el supuesto de autos- con el Organismo demandado mediante la sucesiva suscripción de contratos temporales de carácter administrativo para prestar servicios en calidad de **profesor** especialista (guitarrista acompañante de **flamenco** en aquellos autos, y como **profesor** especialista de **cantaor** de **flamenco** en estos autos) con inicio el 1-10-2005 y finalización el 30-6-2010 aunque ha sido contratado de nuevo el 1-10-2010, como en estos autos, en forma idéntica a los períodos anteriores- realizando jornada de 37,30 horas a la semana, 8 lectivas y 19,30 complementarias. Ha impartido clases e intervenido en el programa de la asignatura danza española y **flamenco**, concurriendo a exámenes y al claustro de **profesores**. La sentencia de instancia ha desestimado la excepción de incompetencia de jurisdicción, pronunciando que ha de ratificarse porque es cierto que conforme al art. 96.3 de la Ley Orgánica 2/2006 mencionada, "excepcionalmente, para determinados módulos o materias, se podrá incorporar como **profesores** especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación", pero tampoco puede eludirse que la norma reglamentaria que se cita por la Comunidad de Madrid, regula en su art. 3 los requisitos de contratación de profesionales especialistas, como haber desempeñado, de modo habitual y fuera del ámbito docente, durante un período de al menos tres años dentro de los cinco anteriores a su contratación, una actividad profesional remunerada, que esté relacionada con la materia, área o módulo a impartir como enseñanza, (...) reunir las condiciones generales exigidas para el ingreso en la función pública docente, establecidas en el artículo 16 del Real Decreto 850/1993, de 4 de junio , por el que se regula el ingreso y la adquisición de especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre (...), debiendo de atenderse los procesos de selección -art. 4.1- a los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como al de publicidad (...) y siendo realizada la selección por una Comisión presidida por el Director General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación o persona en quien delegue.

También se establece en el apartado 2 de la indicada norma que "excepcionalmente, la Consejería de Educación podrá también contratar como **profesores** especialistas a aquellas personas que por su trayectoria personal reúnen unos méritos científicos, artísticos o técnicos de singular importancia. En estos casos, la contratación se iniciará a propuesta del centro donde aquéllos hayan de impartir enseñanzas, debiéndose acreditar la concurrencia de dichos méritos, que serán estimados por la Dirección General de Recursos Humanos".

Ninguno de los referidos presupuestos en los preceptos citados -ni en la Orden 6194/2001, de 19 de diciembre que lo desarrolla- han sido observados en la contratación del demandante, quien ha prestado servicios en su condición de **profesor** guitarrista acompañante de **flamenco** en las condiciones indicadas en los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida, lo que determina que, a tenor de lo que ya resolvió esta Sala en sentencia de 5-12-2005 (rec. 4244/2005 ), mediante el tipo de contratación utilizado se ha ocultado una relación de índole laboral por incumplimiento de las condiciones previas necesarias para que el contrato administrativo pueda tener plena validez según las normas citadas. Y así está también evidenciado por la circunstancia de que siendo temporal esta clase de contratación, sin que pueda sobrepasar su duración la del año académico y hasta un máximo de tres ( art. 5 del Decreto 154/2001 ), el actor no ha cesado en el desempeño de la actividad objeto de su contrato desde hace más de cuatro años, trabajando incluso en períodos no lectivos, como aconteció en los meses de julio, agosto y septiembre de 2008, quedando en consecuencia patente el carácter fraudulento ex tunc de la contratación descrita, que ha de producir, por imperativo del art. 6.4 del Código Civil y del art. 8.1 del ET , la declaración como laboral del vínculo. Y derivado



de ello, la calificación como despido improcedente del cese impugnado, tal y como ha resuelto la sentencia del Juzgado, que se confirma...".

En aplicación de la citada doctrina, tampoco prospera el recurso de suplicación formulado por la representación Letrada de la Comunidad de Madrid.

Por todo ello,

## FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación Letrada de DON Raúl y del formulado por la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y EMPLEO DE LA COMUNIDAD DE MADRID, contra la sentencia nº 124/2013 de fecha 22 de Marzo de 2013, dictada por el Juzgado de lo Social nº 15 de Madrid, en sus autos número 936/2012, que confirmamos íntegramente, con imposición de las costas del recurso a la Comunidad de Madrid, fijando los honorarios de letrado de la parte actora, en 300 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por correo certificado con acuse de recibo que se unirá a los autos, conforme establece el art. 56 LRJS, incluyendo en el sobre remitido copia de la presente resolución.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala y expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de suplicación.

Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2876-0000-00-1716-13 que esta sección tiene abierta en BANCO SANTANDER sita en C/ Miguel Ángel, 17; 28010 Madrid o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria de 20 dígitos (CCC) siguiente:

Clave entidad

0049

Clave sucursal

3569

D.C.

92

Número de cuenta

0005001274

I.B.A.N: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

2. En el campo **ORDENANTE**, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF /CIF de la misma.

3. En el campo **BENEFICIARIO**, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.

4. En el campo "**OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA**", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento.

**MUY IMPORTANTE:** Estos 16 dígitos correspondientes al Procedimiento tienen que consignarse en un solo bloque. Es importante que este bloque de 16 dígitos este separado de lo que se ponga en el resto del campo por espacios.

**Si no se consignan estos dieciséis dígitos o se escriben erróneamente, la transferencia será repelida por imposibilidad de identificación del expediente judicial y será devuelta a origen**, pudiendo en su caso sustituir



la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito ( art.230.1 L.R.J.S ).

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen recurso de casación para la unificación de doctrina contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y de Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/266/2012, de 13 de Diciembre.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION:** Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe en la Sala de Audiencias de este Tribunal, firmada por los tres Magistrados en esta misma fecha para su notificación. Doy fe.